

**INFORME No. 67/23**

**PETICIÓN 1503-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VECINOS DE LA COMUNIDAD EL TRIUNFO

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 75

30 mayo 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de mayo de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 67/23. Petición 1503-11. Admisibilidad.

Vecinos de la comunidad El Triunfo. Guatemala. 30 de mayo de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comité de víctimas Comunidad El Triunfo, Centro de Análisis Forense y Ciencias Aplicadas (CAFCA) y Bufete Jurídico de Derechos Humanos |
| **Presunta víctima:** | Vecinos de la comunidad El Triunfo[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos 3 (no discriminación), 6 (trabajo), 7 (condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo), 10 (salud), 11 (medio ambiente sano), 12 (alimentación), 13 (educación), 14 (beneficios de la cultura), 15 (constitución y protección de la familia), 16 (niñez), 17 (protección a los ancianos) y 19 (medios de protección) del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); y la Declaración de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de octubre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 12 de junio de 2017[[5]](#footnote-6) y 28 de septiembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de octubre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de junio de 2022[[6]](#footnote-7) |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de agosto de 2018, 13 de enero de 2021[[7]](#footnote-8), 30 de julio de 2021, 1 de agosto de 2022 y 1 de marzo de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 11 de noviembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 25 de mayo de 1978); y el Protocolo de San Salvador (instrumento de ratificación depositado el 5 de octubre de 2000) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles[[8]](#footnote-9)*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.a) de la Convención  Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Argumentos de los peticionarios*

1. Los peticionarios alegan la responsabilidad internacional de Guatemala por la falta de acceso a una reparación integral y colectiva a través del Programa Nacional de Resarcimiento (en adelante “PNR”), por las graves violaciones ocurridas en el marco del conflicto armado interno en perjuicio de vecinos de la comunidad *El Triunfo*, que incluyeron masacres, persecución, amenazas, tortura, reclutamiento forzoso y desplazamiento interno; hechos presuntamente perpetrados por el Ejército de Guatemala.
2. La parte peticionaria indica que la comunidad *El Triunfo* está compuesta por familias ixiles, k’ichés, q’anjob’ales y mestizas campesinas, que vivían en diferentes municipios durante el conflicto armado[[9]](#footnote-10). Relatan que sus aldeas fueron atacadas por militares que quemaron sus casas y destruyeron sus cultivos. En 1983 la situación se volvió insostenible, por lo que buscaron refugio en las montañas, desplazándose continuamente dentro de la región Ixil. Sin embargo, en noviembre de 1987 el Ejército guatemalteco –aproximadamente cinco mil soldados– implementó la llamada *“Ofensiva fin de año”,* en complicidad con patrulleros de la autodefensa civil –alrededor de dos mil–, llegando al lugar en donde estaban asentados en ese momento y sus alrededores; y nuevamente quemaron sus viviendas, destruyeron los cultivos, mataron a animales y capturaron a personas.
3. Así, las presuntas víctimas escaparon a distintas ubicaciones de las montañas, viviendo bajo árboles o pequeñas casas sin paredes. Refieren que había un cerco militar que encerraba la zona, aislándolos del resto de la población lo que los afectó económicamente. Además, exponen que sufrían de bombardeos y ataques físicos y psicológicos: los soldados los perseguían e interrogaban y torturaban a quienes capturaban, incluyendo a mujeres, personas mayores y menores de edad. Apuntan que reclutaron forzosamente a varios pobladores, forzándolos a realizar patrullajes, y que varias personas desaparecieron.
4. Narran que en 1990 las presuntas víctimas realizaron su primera Asamblea General como Comunidades de Población en Resistencia de la Sierra, dándose a conocer como una población civil no combatiente. Pese a que denunciaron los hechos que les acontecieron, el Estado negaba su existencia y los acusaba de guerrilleros, manteniendo los ataques hasta 1994, cuando comenzaron un proceso de negociación con el gobierno. Así, en 1996 el Fondo de Tierras y el Fondo Nacional para la Paz (en adelante “FONAPAZ”), les ofrecieron adquirir fincas fuera de la región Ixil. Sobre este punto, la parte peticionaria aclara que el lugar donde actualmente se encuentran asentados, fue adquirido con fondos de cooperación internacional y gestionado por el FONAPAZ que fue constituido en 1991, previo al PNR; por lo que considera que dichas fincas no deben ser consideradas como un resarcimiento a las víctimas del conflicto armado interno.
5. De esta manera, el 25 de septiembre de 1998 las presuntas víctimas llegaron a las fincas *El Triunfo* y *El Mar* en el municipio de Champerico en el departamento de Retalhuleu. Notaron, sin embargo, que las tierras ya no eran adecuadas para sembrar, incurriendo en gastos personales para poder cosechar; denuncian que el gobierno nunca les brindó apoyo técnico ni económico para su desarrollo agrícola. Del mismo modo, no contaban con servicios adecuados de salud ni de educación, incluso señalan que la primera escuela se construyó hasta 2003.
6. En cuanto a la falta de una reparación integral y colectiva –objeto central de la petición–, los peticionarios sostienen que en 2004 la comunidad *El Triunfo* inició un proceso para solicitar viviendas dignas para 279 familias ante el Fondo Guatemalteco para la Vivienda[[10]](#footnote-11) (en adelante “FOGUAVI”), no obstante, su solicitud fue negada; también, informa que el fondo extravió la documentación que presentaron. Subsiguientemente, en 2005 presentaron una nueva gestión, en esta ocasión FOGUAVI aprobó la construcción de cien viviendas con la condición de que cada familia beneficiada aportara el equivalente a 5,400 quetzales[[11]](#footnote-12) (aproximadamente 710 USD[[12]](#footnote-13)). Así, en 2006 iniciaron la construcción de las viviendas, pero todas quedaron incompletas con un avance del 40 al 60% únicamente. Denuncian que FOGUAVI no se ha hecho responsable de finalizar el proyecto, y que, por su parte, el PNR argumenta que no les puede asignar viviendas como forma de reparación porque ya fueron beneficiados por el fondo.
7. En 2006 las presuntas víctimas formaron el Comité de Víctimas de la Comunidad *El Triunfo*, y el 9 de diciembre de 2008 entregaron un memorial de agravios ante el PNR, narrando lo vivido durante el conflicto armado, así como una petición de reparación. Sin embargo, no recibieron notificación o novedad alguna, por lo que denunciaron – sin que los peticionarios precisen la fecha– ante la Procuraduría de Derechos Humanos y el Congreso de la República el incumplimiento y abandono del PNR. Dichas instituciones lograron que se instalara una mesa de negociación, acordando la visita de funcionarios del PNR –los peticionarios no indican si llegaron a otros acuerdos–.
8. La parte peticionaria asegura también que el Estado se ha negado a exhumar los cuerpos de sus familiares que fallecieron a causa del conflicto interno, sin poder darles una sepultura digna. Particularmente, mencionan que los niños que nacieron en las montañas no pudieron ser registrados por el cerco militar que existía; pese a ello, cuando piden la exhumación de sus cuerpos, no se los permiten al no contar con actas de nacimiento de sus familiares.
9. La parte peticionaria no considera que existan otros procesos legales que puedan presentar, puesto que el proceso de reparación no está regido por una ley, por lo que no pueden acudir ante tribunales. Aunado a esto, indican que las presuntas víctimas no forman parte del Movimiento Nacional de Víctimas que es una organización que, por motivos políticos, según alegan, tiene gran poder dentro del PNR; en consecuencia, no se les atiende con celeridad como a otros grupos, generando un trato desigual. Asimismo, denuncian una constante revictimización por haber participado en los patrullajes dentro del conflicto armado, pese a que estaban reclutados de manera forzada.
10. En cuanto al funcionamiento del PNR, los peticionarios aseguran que, pese a que surgió como un compromiso medular de los Acuerdos de Paz asumidos por el Estado en 1996, el programa tiene limitaciones de varios tipos: como la falta de presupuesto, de cobertura, y anomalías e irregularidades en el cumplimiento de sus funciones. Apoyan su argumento indicando que frente a las falencias del PNR la misma Procuraduría de Derechos Humanos ha monitoreado la situación del PNR e incluso presentó un amparo contra el Delegado del Presidente de la República ante la Comisión Nacional de Resarcimiento del PNR. Así, el Juez Cuarto de primera instancia civil del departamento de Guatemala, el 23 de noviembre de 2016, otorgó el amparo No. 1050-2016-589, ordenando a las autoridades a realizar las gestiones administrativas y financieras necesarias para la implementación de todos y cada uno de los fines del PNR, para que siga funcionando en la atención a las víctimas del conflicto armado. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala el 17 de enero de 2019.
11. Arguyen que la “*conocida profunda debilidad”* del PNR se acrecentó en 2020 cuando el Poder Ejecutivo emitió una serie de decretos gubernativos y desmanteló a la Secretaría de la Paz, de la cual dependía el PNR, quedando adscrito al Ministerio de Desarrollo Social. Dicho cambio, modificó el abordaje del derecho a reparación, transformándola en una mera política de desarrollo social, asistencialista y sin una perspectiva de derechos humanos. Los peticionarios piden pues que la CIDH analice la situación tomando en consideración los obstáculos estructurales del PNR.
12. Respecto al argumento del Estado de que el PNR ya otorgó un resarcimiento económico a algunas presuntas víctimas, la parte peticionaria aduce que nunca se abarcó a la totalidad de la comunidad *El Triunfo* y que únicamente se limitó a brindar un apoyo monetario a ciertas familias afectadas, la construcción de una casa de memoria histórica y de nichos para la inhumación de personas que perdieron la vida en el conflicto armado.
13. Igualmente, los peticionarios plantean en términos generales la efectiva falta de investigación penal por lo sufrido en el conflicto armado: masacre de miembros de su comunidad, rompimiento de sus familias y comunidades, reclutamiento forzoso (incluyendo a menores de edad), tortura y desplazamiento interno. Alega que el sistema de justicia guatemalteco ha sido lento y no ha investigado los hechos, ni encontrado a los responsables hasta la fecha, y que el gobierno bloquea sus intentos de buscar justicia. –No obstante, los peticionarios no elaboran más sobre este tema, no aportan mayores alegatos o información. Incluso, frente a lo argumentado por el Estado sobre la falta de agotamiento en la vía penal, los peticionarios señalan que no existía obligación de las presuntas víctimas de acudir a un proceso penal para poder acceder a su derecho a la reparación integral y que este requerimiento, desnaturalizaría al PNR como instancia administrativa–.

*Argumentos del Estado guatemalteco*

1. Por su parte, el Estado guatemalteco argumenta que la presente petición no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión. Particularmente, considera que existe una falta de competencia (personal, temporal y material), falta de agotamiento de recursos internos y extemporaneidad.
2. En cuanto a la falta de competencia personal manifiesta que las presuntas víctimas no fueron debidamente identificadas por la parte peticionaria, quien simplemente se limita a anexar un censo de 1,401 habitantes de la comunidad *El Triunfo*, pero no acredita su existencia con documentación adecuada[[13]](#footnote-14); igualmente, apunta que son originarias de comunidades diferentes lo que hace imposible su individualización.
3. Alude a la falta de competencia material y temporal respecto al Protocolo de San Salvador, evocando que el instrumento únicamente circunscribe determinados derechos sindicales y a la educación. Aún más, que fue ratificado por Guatemala el 30 de mayo de 2000 por Guatemala, y su instrumento de ratificación depositado el 5 de octubre de 2000, por lo que los hechos denunciados no serían parte del ámbito de protección de este instrumento. En este mismo sentido, considera falta de competencia material frente a las alegadas violaciones a la Declaración de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, al ser un tratado que no pertenece al Sistema Interamericano.
4. Por otro lado, el Estado aduce la falta de agotamiento de los recursos internos dentro de los procesos penales, los que permiten juzgar y sancionar efectivamente a los responsables de las ofensas contra las presuntas víctimas por lo ocurrido en el conflicto armado. Plantea que por la misma complejidad de los hechos la dificultad de las investigaciones aumenta[[14]](#footnote-15), por lo que considera han cumplido con una temporalidad razonable para investigar los hechos.
5. De igual manera, afirma que no se agotaron los recursos internos en cuanto a la reparación integral y colectiva que reclaman las presuntas víctimas, porque no interpusieron amparo alguno, siento éste el recurso idóneo para que un tribunal requiriera al PNR resolver las pretensiones de la comunidad. El Estado indica que la parte peticionaria presentó un memorial de agravios el 9 de diciembre de 2008 y el 4 de febrero del 2009 ante la Oficina Regional de Quetzaltenango del PNR, ejerciendo así su derecho de petición. A partir de esas fechas la autoridad tenía treinta días para resolver la petición, y al no responder, incurrió en silencio administrativo. Los peticionarios contaban entonces con la acción constitucional de amparo que establecería un plazo razonable para que la autoridad se pronunciara. Pero, al no presentar recurso alguno imposibilitaron al Estado resolver la situación en el ámbito nacional. Más aún, informan que, si la parte peticionaria no estuviera conforme con la decisión del amparo, tenía a su disposición el recurso de revocatoria y el de reposición.
6. Igualmente, el Estado argumenta que la parte peticionaria incumplió con la temporalidad al presentar tardíamente la petición ante la CIDH; y que por ningún motivo puede considerarse razonable una excepción al plazo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la CIDH, toda vez que existían recursos internos idóneos que las presuntas víctimas no utilizaron.
7. El Estado guatemalteco sostiene que la comunidad en ningún momento ha sido abandonada y no considera que haya menoscabado sus derechos humanos. A este respecto informa sobre acciones encaminadas a brindar apoyo y asistencia a las presuntas víctimas, como la dotación de tierras (otorgándoles las fincas en donde habitan actualmente[[15]](#footnote-16)), asistencia en temas de producción agrícola y alimentarios, atención médica en la comunidad y educación. Sobre este último, aclara que en la comunidad *El Triunfo* se imparte educación pública a *“nivel pre-primario, primario y básico, con un total de 30 docentes, los centros educativos se conforman de: 12 aulas y 1 módulo de servicios sanitarios […] y una cocina improvisada"* de la cual los estudiantes son beneficiarios de un programa de alimentación escolar.
8. En lo referente a reparaciones a través de construcción de vivienda, indica que el aporte que les pidieron a las presuntas víctimas está establecido en el Manual Operativo del Sistema Financiero Integrado del FOGUAVI. Además, que sí debe ser considerado como una forma de reparación porque las viviendas se construyeron dentro de un programa de viviendas para los desarraigados y desmovilizados del enfrentamiento armado interno; así que, si bien no es un programa propio del PNR, sí estaba dirigido a víctimas del conflicto armado interno.
9. En cuanto al PNR, el Estado contextualiza que se formó con el Acuerdo Gubernativo 258-2003 buscando el resarcimiento de las víctimas de violaciones cometidas durante el enfrentamiento armado interno; no obstante, la atención que brinda se prioriza dependiendo de las circunstancias particulares de casa caso. Consideran que las presuntas víctimas no presentan un análisis adecuado que explique por qué el mencionado acuerdo trasgrede sus derechos fundamentales y que la falta de respuesta por parte del PNR ante la solicitud de los peticionarios no configura una violación a sus derechos. Aún más, el Estado arguye que varias presuntas víctimas ya han tenido respuesta y resarcimiento por parte del PNR. Frente a los argumentos de un trato preferencial hacia otras comunidades por motivos políticos, el Estado rebate que no hay evidencias que respalden dicha afirmación y que, en realidad, la parte peticionaria no demuestra que su petición ante el PNR cumplió con los criterios de priorización contemplados en la legislación interna.
10. Finalmente, el Estado considera que ha cumplido con sus obligaciones frente a lo ocurrido a las presuntas víctimas durante el conflicto armado, resguardando su integridad, garantizando la no repetición de los hechos e investigando lo sucedido.
11. Cabe señalar que tanto el Estado como la parte peticionaria, manifestaron su voluntad para realizar un procedimiento de solución amistosa[[16]](#footnote-17). Sin embargo, la CIDH determinó la inviabilidad de facilitar un proceso de negociación para el presente asunto por considerar que a la fecha no es susceptible de ser resuelto por la vía de la solución amistosa, en los términos previstos en el artículo 40.4 del Reglamento de la Comisión. Concretamente se observó que, a la fecha, no existen las condiciones establecidas en el artículo 40.5 del mencionado Reglamento para avanzar con una eventual aprobación del acuerdo en los términos establecidos en el artículo 49 de la Convención Americana. Por lo tanto, en atención al objetivo fundamental del Sistema Interamericano que es la protección de las víctimas, la Comisión procede a la emisión de la presente decisión, sin que esto obste para el eventual arribo a una solución amistosa, durante la etapa de fondo del presente asunto.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios narran violaciones ocurridas contra su comunidad en el conflicto armado, cometidas presuntamente por miembros del ejército, desde 1981 y hasta 1994. Aluden a la falta de reparación integral a la comunidad *El Triunfo* a través del PNR, y a la falta de investigación y sanción efectiva de los hechos. Sobre este último reclamo, sin embargo, la parte peticionaria no presenta suficientes elementos para su estudio y más bien se centra en la falta de reparaciones a las presuntas víctimas por los hechos referidos. En este mismo sentido, los alegatos relativos a la falta de apoyo técnico y económico para el desarrollo agrícola y la falta de servicios adecuados de salud y educación tampoco tienen suficientes elementos para considerar que se agotaron los recursos internos, por lo que no forman parte del marco fáctico de este informe. Así, la Comisión encuentra que el objeto de la presente petición se refiere únicamente a la falta de reparación integral a la comunidad *El Triunfo* mediante del PNR.
2. Con respecto a la alegada falta de reparación integral, los peticionarios indican que presentaron un memorial de agravios ante el PNR el 9 de diciembre de 2008 que nunca fue respondido. El Estado confirmó dicha información, agregando que las presuntas víctimas presentaron también el memorial el 4 de febrero de 2009 ante una oficina regional del PNR; la autoridad tenía treinta días para contestar y, al no hacerlo, incurrió en silencio administrativo. Así, el Estado arguye que no se agotaron los recursos internos puesto que las presuntas víctimas contaban con una acción constitucional de amparo con la finalidad de establecer un plazo para que la autoridad se pronunciara.
3. No obstante, la CIDH observa que los peticionarios sostienen que tras la falta de respuesta del PNR, acudieron ante la Procuraduría de Derechos Humanos y el Congreso de la República, logrando que se instalara una mesa de negociación que dio como resultado la visita de miembros del PNR a la comunidad de *El Truinfo*, por lo que se infiere que el Estado conocía de la situación. De igual manera, se toma nota sobre el amparo presentado por la Procuraduría de Derechos Humanos ante el Juez Cuarto de primera instancia civil del departamento de Guatemala, en contra el PNR, arguyendo incumplimiento del programa de reparaciones. El 23 de noviembre de 2016 se otorgó el amparo y se ordenó a las autoridades a realizar las gestiones necesarias para la implementación de los fines del PNR, buscando su funcionalidad en atención a las víctimas del enfrentamiento armado interno.
4. Por lo cual, ante el argumento del Estado que se debió agotar el recurso de amparo y, en dado caso, el recurso de revocatoria y de reposición, la Comisión observa que los peticionarios presentaron memorial de agravios en 2008 y 2009 ante las oficinas del PNR, que es una institución del Estado de Guatemala. Así, la Comisión recuerda que, como norma general, los únicos recursos que son necesarios agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiados para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal[[17]](#footnote-18). Es decir, los peticionarios pusieron sus reclamos en conocimiento de las autoridades competentes.
5. Lo anterior resulta relevante en tanto la Comisión ha realizado desde el 2003 un seguimiento a la implementación del PNR y ha observado con preocupación las medidas adoptadas por el Estado que habrían resultado en un alcance limitado del PNR[[18]](#footnote-19); así como, el largo tiempo transcurrido desde la firma de los Acuerdos de Paz sin que a la fecha se haya resarcido efectiva, individual y colectivamente a las víctimas del conflicto armado, en especial los miembros de los pueblos indígenas[[19]](#footnote-20). Es así entonces, que la Comisión ha hecho llamados reiterados al Estado guatemalteco para que dé operatividad plena al PNR[[20]](#footnote-21), dotándolo de recursos materiales y personales suficientes para cumplir con su mandato, de conformidad tanto con los Acuerdos de Paz como con el derecho interno e internacional[[21]](#footnote-22).
6. Por lo tanto, sin entrar en conclusiones de fondo, la Comisión observa que el Estado no habría adoptado las medidas razonablemente necesarias para garantizar que el proceso ante el PNR fuese en términos reales un mecanismo adecuado y efectivo para los reclamos de las presuntas víctimas. Dicha convicción se ve reforzada por el hecho mismo de que tanto el Ombudsman de Guatemala reclamó ante los tribunales competentes la inoperancia del PNR para cumplir sus fines, reclamos que consistieron precisamente en lo que constituye el objeto central de lo que reclaman los peticionarios ante la CIDH. Recursos todos estos que además no tuvieron ningún éxito en términos de lograr que las autoridades internas hicieran operativo el PNR, a pesar incluso de las decisiones judiciales que así lo disponían[[22]](#footnote-23).
7. Por lo expuesto, la Comisión concluye que, *prima facie*, pareciera que no existía una vía o mecanismo legal efectivo dentro del ordenamiento jurídico interno para atender el reclamo de la parte peticionaria, motivo por el cual procede la excepción al agotamiento contemplada en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana.
8. La CIDH observa que la comunidad *El Triunfo* presentó memorial de agravios ante el PNR el 9 de diciembre de 2008 y el 4 de febrero de 2009 y los efectos en cuanto a la falta de reparación integral se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente asunto y tomando en cuenta que la petición fue recibida el 24 de octubre de 2011, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Frente al argumento del Estado sobre la falta de individualización de las presuntas víctimas, se recuerda que la Comisión ha seguido el criterio de interpretación del artículo 44 de la Convención Americana requiriendo que para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables[[23]](#footnote-24). Asimismo, la Comisión ha valorado que el texto del mencionado artículo de la Convención no contiene limitaciones de competencia en términos de la identificación “plena y total” de las personas afectadas por la violación, sino que permite el examen de violaciones a los derechos humanos que –por sus características– pueden afectar a una persona o grupo de personas determinadas pero que no necesariamente se encuentran plenamente identificadas[[24]](#footnote-25). En la presente situación se ha identificado a las presuntas víctimas como los habitantes de la comunidad *El Triunfo*, presentando un censo con 275 familias, con sus integrantes individualizados. En tal sentido, como ha aclarado la Corte IDH, en el procedimiento de casos contenciosos ante el Sistema Interamericano la individualización final de las presuntas víctimas debe realizarse en la etapa de fondo ante la CIDH, lo cual debe establecerse en el informe que esta emita en los términos del artículo 50 de la Convención Americana[[25]](#footnote-26).
2. La petición contiene alegatos con respecto la falta de reparación integral a las presuntas víctimas en el marco del PNR. Al respecto, la Comisión resalta que, a través de informes y de sus distintos mecanismos, particularmente en sus labores de monitoreo, ha prestado especial atención a la implementación del PNR desde el 2003[[26]](#footnote-27). En dicho marco, la Comisión ha recibido información sobre el cumplimiento escaso del PNR, “*limitado en cobertura, y atrasado por parte del Estado guatemalteco*”[[27]](#footnote-28); y ha evidenciado la falta de certeza sobre los criterios de selección de este, las demoras de hasta siete años en los requerimientos de resarcimiento, las frecuentes rotaciones de personal, así como la falta de medidas que garanticen una reparación integral a las víctimas[[28]](#footnote-29). Asimismo, la Comisión ha expresado su especial preocupación frente a la reducción del presupuesto del PNR en el 2016, lo cual habría disminuido la capacidad de ejecución de medidas de reparación[[29]](#footnote-30); instando al Estado a dotar al PNR de “*suficientes recursos para que pueda, por primera vez desde su creación, contar con la asignación presupuestaria establecida en su acuerdo de creación y, así, brindar a las víctimas y sus familiares los servicios para los cuales fue creado*”[[30]](#footnote-31). Igualmente, prevalece la coherencia con informes de admisibilidad previamente decididos que incluyen temas de reparaciones y gestiones ante el PNR[[31]](#footnote-32).
3. Por tanto, tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de los vecinos de la comunidad *El Triunfo*. La decisión de admisibilidad de los artículos 5 y 24 es consistente con lo decidido en casos ya estudiados por la CIDH que tienen un objeto sustancialmente similar a la presente petición[[32]](#footnote-33).
4. Respecto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 21 (derecho a la propiedad privada) de la Convención Americana, la Comisión razona que, conforme a lo expresado previamente en este informe, el objeto de la petición se refiere a la falta de una reparación integral y colectiva por las graves violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas ocurridas a raíz del conflicto armado interno; más no se refiere a las violaciones iniciales, las cuales no son objeto de pronunciamiento en el presente informe.
5. En cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 del Protocolo de San Salvador, la Comisión nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8.1.a y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables”[[33]](#footnote-34). Así, la CIDH tiene competencia respecto de aquellos hechos cuya materialización o efectos se prolongaron con posterioridad a la entrada en vigor para el Estado de este instrumento. En efecto, Guatemala ratificó y depositó el Protocolo de San Salvador el 30 de mayo de 2000 y el 5 de octubre de 2000, respectivamente; por lo que, en la etapa de fondo, la CIDH valorará la aplicación del protocolo de San Salvador debido a aquellos hechos que tienen una naturaleza continuada, a partir de la entrada en vigor del mencionado protocolo, siempre que tales determinaciones jurídicas se refieran a los hechos constitutivos del marco fáctico del presente informe.
6. En relación con las alegadas violaciones a la Declaración de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de este instrumento, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana[[34]](#footnote-35).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24, y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 de dicho instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de mayo de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria envía un censo de 275 familias con alrededor de 1,401 personas, habitantes de la comunidad *El Triunfo*. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. El 13 de abril de 2017 la CIDH mandó comunicación por correo electrónico a la parte peticionaria para saber si continuaba el interés de tramitar la presente petición. Consecuentemente, el 12 de junio de 2017 la parte peticionaria manifestó su interés de continuar con la petición y envió información adicional respecto a esta y otras peticiones. [↑](#footnote-ref-6)
6. La CIDH reiteró al Estado la solicitud de información el 2 de agosto de 2018 y el 16 de febrero de 2021. [↑](#footnote-ref-7)
7. En dicha comunicación los peticionarios manifiestan su interés de continuar con el estudio de la petición. [↑](#footnote-ref-8)
8. En la etapa de fondo, la CIDH valorará la aplicación del Protocolo de San Salvador en cuanto a las violaciones con carácter continuado o con efectos prolongados, con posterioridad a la entrada en vigor para Guatemala de dicho protocolo. [↑](#footnote-ref-9)
9. Informa que vivían en los siguientes municipios y aldeas: **Chajul:** Estrella Polar, Xeputul, Santa Clara, Santa Marta, Santa Rosa, Cabá, Xax Maxan, Xix, Amackchel, Chel. **Nebaj:** Xeucalvitz,Batzuchil, Xepulm, Xecax, Chavuk, La Pista, Xexocom, Cocop, Chortiz, Sajsiban, Ixtupil, Basumal, Vicampana Vitz, Bicotz, Vijalbinte, Xonca, Acul, Palop, Sumal Grande, Salquil Grande, Salquilito, Vicalama, Vijolom, Chuatuj, Tzalbal, Xejalbinte, Paramos, Río Azul y Pexla. **Cotzal:** Chisis. **Sacapulas:** Tierra Blanca, Salina Magdalena, Guanta Jau, Chimatzatz. **Ixcán:** Nueva Esperanza. **Chichicastenango:** Tzanimacabaj. **Zacualpa**. **Aguacatan:** Las Majadas, Parraxtut, Chex. **Chimaltenango:** San Juan Comalapa. **Solola:** Chaquilla y **Huehuetenango:** Mixla Chiantla. [↑](#footnote-ref-10)
10. Los peticionarios y el Estado se refieren tanto al Fondo Guatemalteco para la Vivienda (FOGUAVI) como al Fondo para la Vivienda (FOPAVI). Lo anterior es porque el segundo sustituyo al primero en 2012, conforme al gobierno de Guatemala: *“El Fondo para la Vivienda, fue creado mediante el Decreto Ley 9-2012, emitido por el Congreso de la República en el año 2012. Sustituyó al entonces Fondo Guatemalteco para la Vivienda FOGUAVI”,* encontrado en:

    <http://www.fopavi.gob.gt/Documentos_en_Index/Documento%20Memoria%20de%20Labores%20-%20FOPAVI%202016_2.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
11. Los peticionarios señalan que cada familia de la comunidad aportó la cantidad, para la compra de materiales, *“tales como arena, piedrín, pago de ayudantes de albañil y alimentación de los albañiles”.* [↑](#footnote-ref-12)
12. Tipo de cambio promedio de 2006 encontrado en la página: del Banco de Guatemala. Tipo de Cambio, años 1980 - 2022, Quetzales por US dólares. http://www.banguat.gob.gt/page/tipo-de-cambio [↑](#footnote-ref-13)
13. El Estado manifiesta que la identificación de las presuntas víctimas debería ser acompañada de un documento que ampare su identidad, y *“conforme al censo remitido por el representante, únicamente 612 de las 1401 personas fueron identificadas con número de cédula de vecindad, documento que como ya fue abordado no tiene vigencia ni validez en el ordenamiento jurídico guatemalteco, lo que equivale al 43.68%”.* [↑](#footnote-ref-14)
14. El Estado indica que actualmente el Ministerio Público se encuentra investigando los siguientes casos: a)"Genocidio Ixil" identificado con el expediente MP001-2009-81416, por los supuestos crímenes ocurridos en los municipios de Santa María Nebaj, San Juan Cotzal y San Gaspar Chajul, departamento de El Quiché; b) expediente MP001-2010-23251, con número de Causa C-01076- 2011-00015, por los delitos de Genocidio y Delitos contra los Deberes de Humanidad; c) MP001- 2008-66558 con número de causa C-0403-2009-01331, referente a las investigaciones por los hechos de graves violaciones a los derechos humanos cometidos por el Ejército de Guatemala en contra del pueblo maya Kaqchikel del departamento de Chimaltenango durante el Conflicto Armado Interno, d) expediente MP001-38237-201663; e) expediente MP001-2016-3823764 [↑](#footnote-ref-15)
15. El Estado informa que las propiedades que se les asignó fueron: i) Finca número 45972, folio 72 del libro 19 de Retalhuleu y Finca número 12355, folio 216, del libro 59 de Retalhuleu, ambas denominadas "El Triunfo"; y, ii) Finca número 16739, folio 13, del libro 64 de Retalhuleu, denominada "El Mar". [↑](#footnote-ref-16)
16. El Estado envió escrito a esta Comisión el 7 de junio de 2021 pidiendo que se suspendiera el proceso contencioso y se trasladara a la parte peticionaria la voluntad de resolver con un proceso de solución amistosa, además, señaló que ya había expresado dicha voluntad previamente. Asimismo, en la primera respuesta del Estado del 30 de junio de 2022 y en su comunicación del 11 de noviembre de 2022, el Estado iniste en la voluntad de continuar con una solución amistosa. Por su parte, la parte peticionaria manifestó el 1 de agosto de 2022 la posibilidad de iniciar un acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 43/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 451. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH. Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1. 29 diciembre 2003. Capítulo IV, párr. 451. [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017, párr, 143; y CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 43/15, 30 de diciembre de 2015, párr. 445-451. [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH, Informe No. 355/22, Petición 1918-11. Admisibilidad. Vecinos de la Aldea Sesajal. Guatemala. 12 de agosto de 2022, párr. 18. [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH, Informe No. 355/22, Petición 1918-11. Admisibilidad. Vecinos de la Aldea Sesajal. Guatemala. 12 de agosto de 2022, párr. 20. [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala. 24 de julio de 2008, párr. 38. [↑](#footnote-ref-24)
24. CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 62. [↑](#footnote-ref-25)
25. Corte IDH, Caso Habbal y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463, párr. 23; Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 367, párr 32. [↑](#footnote-ref-26)
26. CIDH. Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1. 29 diciembre 2003. Capítulo IV, párrs. 248-253; CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 43/15. 31 de diciembre de 2015, párrs. 450-451; y CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017, párrs. 138-143. Asimismo, la CIDH ha realizado varias audiencias públicas sobre el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR), como, por ejemplo, CIDH, 159 período de sesiones, Audiencia Pública “Derecho a la reparación integral para las víctimas del conflicto armado en Guatemala”, Panamá, 6 de diciembre de 2016. CIDH, 156º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Derechos humanos y justicia transicional en Guatemala”, 22 de octubre de 2015. CIDH, 153º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Acceso a la justicia y el legado del conflicto armado interno en Guatemala”, 28 de octubre de 2014. CIDH, 150º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Programa Nacional de Resarcimiento en Guatemala”, 25 de marzo de 2014. CIDH, 144º Período de Sesiones, Audiencia Pública, “Situación de las mujeres víctimas de violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado interno en Guatemala”, 27 de marzo de 2012. CIDH, 138º Período de Sesiones, Audiencia Pública “Política pública sobre reparaciones en Guatemala”, 19 de marzo de 2010. [↑](#footnote-ref-27)
27. CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017, párr, 138. [↑](#footnote-ref-28)
28. CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 43/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 450. [↑](#footnote-ref-29)
29. CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017, párr, 139. [↑](#footnote-ref-30)
30. CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017, párr, 139. [↑](#footnote-ref-31)
31. CIDH, Informe No. 435/21, Petición 1-09. Admisibilidad. Vecinos de las comunidades del pueblo maya Achi en el municipio El Rabinal. Guatemala. 31 de diciembre de 2021, párr. 16; y CIDH, Informe No. 355/22, Petición 1918-11. Admisibilidad. Vecinos de la Aldea Sesajal. Guatemala. 12 de agosto de 2022, párr. 18. [↑](#footnote-ref-32)
32. CIDH, Informe No. 435/21, Petición 1-09. Admisibilidad. Vecinos de las comunidades del pueblo maya Achi en el municipio El Rabinal. Guatemala. 31 de diciembre de 2021, párr. 16; y, CIDH, Informe No. 355/22, Petición 1918-11. Admisibilidad. Vecinos de la Aldea Sesajal. Guatemala. 12 de agosto de 2022. [↑](#footnote-ref-33)
33. CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 12. [↑](#footnote-ref-34)
34. CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-35)